

AUTO N. 05226
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el radicado No. 2022IE331412 del 24 de diciembre de 2022, a través del cual se remiten los resultados de monitoreo de la muestra identificada con código SDA 290922FE01 / UT PSL – ANQ 239515, realizada en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el día 29 de septiembre de 2022, para los predios con nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34A - 37 SUR (CHIP AAA0161ZKUH), Transversal 81 No. 34A - 41 SUR (CHIP AAA0161ZKWW), Transversal 81 BIS No. 34A - 38 SUR (CHIP AAA0162ADMS), y Transversal 81 BIS No. 34A - 42 SUR (CHIP AAA0162ADLW), de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de beneficio de aves de corral. el establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, propiedad del señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023 (2023IE86461)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023 (2023IE86461)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 *Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE331412 del 24/12/2022.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	<i>Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital</i>
	Fecha de la caracterización	<i>29/09/2022</i>
	Número de muestra	<i>SDA 290922FE01 UT PSL – ANQ 2395155</i>
	Laboratorio responsable del muestreo	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	Laboratorio responsable del análisis	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	<i>---</i>
	Parámetro(s) subcontratado(s)	<i>---</i>
	Horario del muestreo	<i>23:35</i>
	Duración del muestreo	<i>No aplica</i>
	Intervalo de toma de muestras	<i>No aplica</i>
	Tipo de muestreo	<i>Puntual</i>
	Lugar de toma de muestras	<i>Caja de inspección externa - CIE</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>Sacrificio de aves</i>
	Tipo de descarga	<i>Intermitente</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>7</i>
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	<i>20</i>	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Red de Alcantarillado Público</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>TV 81 BIS</i>
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	<i>0,983</i>

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,44	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	603	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	421	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	188	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,6	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	178	60	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	2,81	10*	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	71,1	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	16,2	250	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 290922FE01 / UT PSL – ANQ 2395155 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/09/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites**, establecidos en el **Artículo 9** Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio) y el **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras y el informe de resultados.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario ALEJANDRO TAVERA BAENA propietario del establecimiento comercial PROCESADORA AVÍCOLA ATB, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana TV 81 No. 34A - 37 SUR, TV 81 No. 34A - 41 SUR, TV 81 BIS No. 34A - 38 SUR y TV 81 BIS No. 34A - 42 SUR, en donde desarrolla la actividad de beneficio de aves de corral, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso, lavado de áreas, utensilios y equipos.</i></p> <p><i>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo de Efluentes y Afluentes del Distrito Capital - PMAE a través del Memorando No. 2022IE331412 del 24/12/2022, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código SDA 290922FE01 / UT PSL – ANQ 2395155 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/09/2022, para el usuario ALEJANDRO TAVERA BAENA propietario del establecimiento comercial PROCESADORA AVÍCOLA ATB, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en el Artículo 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio) y el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.</i> <p><i>De acuerdo con la normatividad ambiental evaluada en el numeral 4.3., se establece que el usuario no da cumplimiento con el Artículo 22°, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 29/09/2022.</i></p>	

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023 (2023IE86461)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado

público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

(...)

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

Agroindustria

PARÁMETROS	UNIDADES	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL - BENEFICIO
Generales		
(...)		
Sólidos Suspendidos totales (SST)	mg/L	100,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	40,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Sólidos Suspendidos totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		

Grasas y Aceites	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
------------------	------	--

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023 (2023IE86461)**, el señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVICOLA A T B**, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por presuntamente no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Según la Resolución 631 de 2015

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 188 mg/L, siendo el límite máximo permitido 100 mg/L.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 178 mg/L, siendo el límite máximo permitido 40 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVICOLA A T B**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718, en la Transversal 81 No. 34 A -37 Sur de esta ciudad, y al correo electrónico avicolaatb@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023 (2023IE86461)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1803**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/08/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023